

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202511-00101904
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/ Subserie: DERECHO PETICION /Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN II**

NOTIFICACIÓN POR AVISO No 30609

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2025

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II de la secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO**, la Resolución. N° **2-IPU10-202510- 00093998** proferida el **20/10/2025** por medio de la cual se dispuso declarar la **caducidad** del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Radicado **30609**, como quiera que la citación para notificación personal enviada a la dirección física registrada en el proceso, Envió realizado mediante empresa de mensajería 472 mediante guía **RA543589557CO**, fue recibida y el citado no se presentó a notificar en consecuencia se procede a realizar Notificación por Aviso según lo dispuesto en los artículos (68 & 69 C.P.A.C.A)

PUBLIQUESE copia íntegra de la **RESOLUCIÓN** referida en el párrafo anterior en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga www.bucaramanga.gov.co y en un lugar de acceso al público de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 En Descongestión II por el término de cinco (5) días, con la **ADVERTENCIA** de que la **NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA** al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (inciso 2 artículo 69 C.P.A.C.A.) así como que contra la decisión adoptada **PROCEDE** el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico, es decir ante la Secretaría del Interior, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.



Nombre: **JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA**
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión II
Proyectó: SEBASTIAN BAUTISTA SALAMANCA

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2**

Resolución No 2-IPU10-202510-00093998

**“Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de
conformidad con el Artículo 38 CCA”**

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	Propietario del predio y/o quien haga sus veces
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	carrera 21B Calle 115 Casa 1
BARRIO	Provenza
RADICADO	30609

Bucaramanga, (20) de octubre de 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Una vez revisado el expediente **30609**, se logra observar que se dio apertura en base al GDT **4602** proveniente de la secretaría de planeación con fecha 18 de diciembre de 2009, en la cual se observó: “*en vista focalizada al predio de tres pisos se observó lo siguiente 1. No cuenta con ningún tipo de licencia ni planos aprobados en el sitio para las respectivas edificaciones que se llevan a cabo en el predio. 2. Se observa la obstrucción del espacio público con andamiajes metálicos y escombros sobre el andén 3. Las escaleras de acceso a la vivienda están ocupado el espacio público, en un área de 4.0 X 0.64m*”

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato III, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto **30609** de fecha 08 de marzo de 2010.

TERCERO: El día 08 de marzo de 2010, se envió citatorio de notificación personal del proceso con radicado **30609**, al propietario del predio ubicado en la Carrera 21B Calle 115 casa1.

CUARTO: El día 08 de marzo de 2010, se envió oficio al curador II, Ingeniero ALONSO ENRIQUE BULTRON MARTINEZ, con el fin de solicitar información respecto a si tramo o expidió la licencia de construcción del predio ubicado en la Carrera 21B Calle 115 casa1 del proceso con radicado **30609**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

QUINTO: El dia 8 de marzo de 2010, se envio oficio al señor registrador de instrumentos públicos, solicitando el certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la Carrera 21B Calle 115 Gasa1.

SEXTO: El dia 24 de mayo de 2010, el arquitecto FARID NUMA HERNANDEZ, curador urbano de Bucaramanga, envía oficio CUB-E10-0710, "damos respuesta a su Oficio radicado bajo el número R10-0748, informándole que en éste caso la dirección es incompleta, considerando que en la dirección Carrera 21B Calle 115 Gasa1 pueden existir varios predios, lo que no permite realizar una búsqueda exacta en nuestra base de

Para futuras solicitudes, en estos casos, respetuosamente le sugiero suministrar si se conocen otros datos del predio, tales como: número predial, número de matrícula inmobiliaria y/o nombres de los propietarios, que nos permitan realizar una búsqueda más exacta en nuestra base de datos. -

La exactitud en la consulta, nos permite dar una respuesta precisa, racionalizar el tiempo de búsqueda de la información y descartar opciones múltiples donde se pueda presentar a ambigüedad en la información suministrada."

SEPTIMO: El 12 de abril de 2017, el Ingeniero EDGAR MATEUS LUGO sub secretario de planeación Municipal, envía informe técnico mediante GDT 0383, en el cual informa "La Secretaría de Planeación Municipal le informa que los profesionales del Grupo de Desarrollo Territorial realizaron visita técnica de inspección ocular al sector de la referencia ubicado en la Carrera 21b No 115 par Barrio Granjas de Provenza, con el fin de verificar si el predio en mención se adecuo a los parámetros urbanísticos, pero según el recorrido realizado el pasado 30 de marzo de 2017, no fue posible ubicar dicho inmueble por tal motivo es necesario y se recomienda brindar mayor información y así poder realizar las visitas, sin tener ningún tipo depercance y poder ejercer nuestra labor como Autoridad Competente ante estos requerimientos."

OCTAVO: El dia 05 de junio de 2017, la doctora LIDA MAGALLY REY QUIÑONEZ, Inspectora de Policia de control urbano y ornato, envio citatorio de notificación personal al propietario del predio ubicado en la Carrera 21B Calle 115 Casa 1 Barrio Provenza, con el fin de notificarle personalmente el auto que avoco conocimiento dentro del proceso radicado No 30609, de marzo 08 e 2010.

NOVENO : Que, una vez verificado el expediente, no se evidencian más actuaciones procesales posteriores al día 05 de Junio de 2017, evidenciado que han pasado más de 3 años para tomar decisión de fondo

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

Artículo 38 CCA: “*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*”

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizó conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas*”

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno “*(...) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciar o proseguir pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente “*(...) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.*”



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que "este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones"

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así "(...) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho

que pueda ocasionarla (...)" La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la perdida de la competencia temporal. Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, "(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el **08 de marzo del 2010**, lo que nos indica que la administración municipal tenía como término perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, **hasta 08 de marzo de 2013**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caduca la acción para sancionar

al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado **30609** al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la Calle 21B Calle 115 Casa 1, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 21B Calle 115 Casa 1, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes, según lo plasmado en el **GDT 4602 proveniente** de la secretaría de Planeación con **fecha 18 de diciembre de 2009**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizará según lo consagrado en el artículo 45 ibidem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto. Por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutiva de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 50 Código contenciosos



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202510-00093998
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIÓNES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II
Proyectó SEBASTIAN BAUTISTA S- CPS